

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, Dos de Abril del Dosmil Dieciocho

Oficio 341
Radicado 2018 - 187

Señor (a)
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CRA 16 # 96 – 64 SEDE 96 PISO 7
NESTOR FRANZ ROJAS MILLAN
Técnico Administrativo
TELF. 325 97 00 EXT. 1050 JURIDICA
BOGOTA D.C.

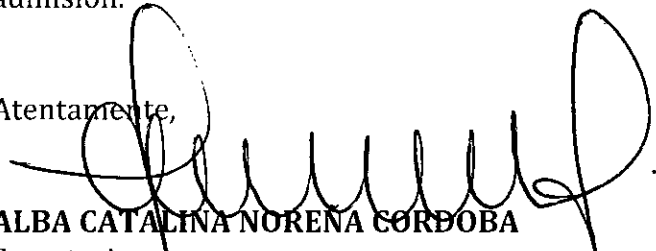
Me permito notificarle que este Despacho por auto del 2 de Abril del 2018, ADMITIÓ la solicitud de tutela presentada por La señora **BEATRIZ HELENA PALACIO LOPEZ** identificada con la c.c. 43.529.581, en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN** y se vincula a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, para lo de su competencia y se vincula a los aspirantes admitidos en el concurso de méritos para ocupar el cargo de **Medico General, Código 211, ofertado en el Concurso Abierto de Méritos correspondientes a la Convocatoria Nro 426 de 2016**, para la protección de sus derechos fundamentales.

Igualmente se requiere a las entidades citadas para que en el término de dos (2) días rinda informes de los trámites adelantados con relación a lo solicitado por el accionante. Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

De igual manera, se le notifica la decisión de vincular a los aspirantes admitidos en el concurso de méritos para ocupar el cargo de **MEDICO GENERAL, Código 211, ofertado en el Concurso Abierto de Méritos correspondientes a la Convocatoria Nro 426 de 2016**, a quienes se les notificará la iniciación del trámite a través de la página web de la Comisión Nacional del Estado Civil y deberá aportar constancia de dicha notificación.

Para su conocimiento me permito remitirle copia de la acción de tutela y del auto de admisión.

Atentamente,


ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
Secretario

SEÑOR
JUEZ DE CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)
E.S.D.

Comisión
Nacional
del Servicio
Civil.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ HELENA PALACIO LÓPEZ
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) -
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.

BEATRIZ HELENA PALACIO LÓPEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía C.C.43.529.581 de Medellín, domiciliado en esta misma ciudad, actuando en mi propio nombre, con todo respeto presento ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y **LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN**, entidades que han menoscabado mis derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 13, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política de 1991, respectivamente. La presente acción la fundamento en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO. De conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, la CNSC es la responsable de la administración y vigilancia de la carrera de los servidores públicos, teniendo como función la selección de los candidatos para la provisión de cargos de carrera administrativa.

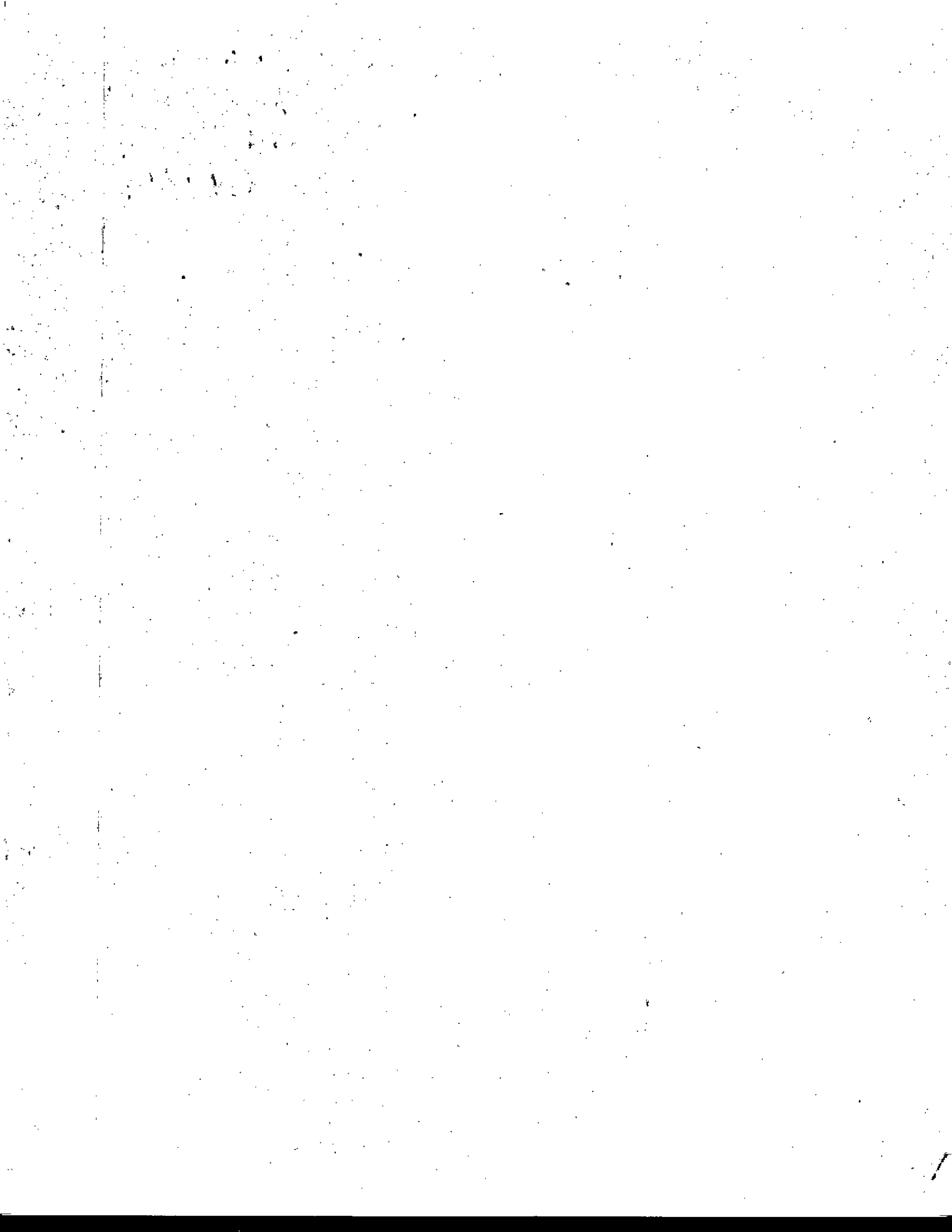
En cumplimiento de las funciones previstas en el párrafo anterior, la CNSC realizó la Convocatoria No. 426 de 2016, con el fin de adelantar el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, dentro de la cual se convocó a concursar para proveer una vacante del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos con el No.1817, denominado Médico General Código 211, en la ESE Metrosalud de Medellín.

Los requisitos mínimos para el empleo convocado eran los siguientes:

Estudios: Título de formación Profesional en Medicina.

Experiencia: "dos (2) años de experiencia profesional relacionada.

SEGUNDO. Siguiendo los lineamientos establecidos para concursar, realicé el pago de la inscripción. Esta la realicé en los términos indicados en la convocatoria y de acuerdo con las instrucciones impartidas por la CNSC, a través del aplicativo dispuesto en su portal



electrónico (www.cnsc.gov.co enlace **SIMO**), adjunté toda la documentación que soportaba los requisitos mínimos, y los documentos que acreditaban estudios y experiencia.

TERCERO. El día 05 de febrero de 2018, en la página web de la CNSC enlace **SIMO**, y de la Universidad Manuela Beltrán, fue publicado el listado de aspirantes admitidos y **no admitidos** a concurso, previa la revisión de documentos aportados. Se informó que los aspirantes podrían reclamar contra las mencionadas listas dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación, conforme a lo señalado en el artículo 25 del Decreto Ley 760 de 2005.

CUARTO. En la lista se me da la calificación de inadmisión. El motivo de dicha exclusión era la falta de experiencia en la profesión médica requerida para el concurso. Dicha inadmisión es totalmente arbitraria y no corresponde a la verdad y violenta mis derechos fundamentales a un trabajo digno, al mérito como principio y requisito de ingreso, a la buena fe y a la expectativa legítima a las instituciones.

Se afirma lo anterior debido a que desde el 29 de julio 1994 me gradué y después de cumplir el requisito del servicio social obligatorio me registré ante la DSSA, quien me registró como profesional mediante la resolución N° 5-510-96 del 22 de abril 1996.

QUINTO. En el término señalado interpose mi reclamación que sustenté de la siguiente manera:

“Solicito se revise el motivo por el cual no fue admitida para la continuación en la convocatoria por la falta de tarjeta profesional. Mi reclamo tiene tres justificaciones:

1. En el momento de mi graduación como médica no era requisito poseer tarjeta profesional.
2. Revisando la convocatoria 426, en los requisitos no se encuentra de manera explícita la necesidad de tarjeta profesional.
3. Finalmente, mis años de experiencia no pueden estar avalados por una tarjeta profesional, ya que este requisito es reciente. Aproximadamente tengo 20 años de experiencia que se sustentan en los documentos anexados previamente y partir de mi la prestación del servicio social obligatorio como médica.”

SEXTO. El pasado 06 de marzo de 2018, la CNSC, a través de la Universidad Manuela Beltrán, dio respuesta a mi reclamación, confirmando la **INADMISIÓN** al concurso, argumentando que no reunía los requisitos exigidos para el empleo **No.1817**, denominado Médico General Código 211, en la ESE Metrosalud de Medellín.” Y lo fundamentaba de la siguiente manera:

Y concluía:

“De esta manera, se puede colegir que al no aportar al inscripción o registro profesional no es posible establecer una fecha con la cual se puede determinar las iniciación de la experiencia profesional, la universidad Manuela Beltrán no puede valorar los documentos en mención”.”

Las entidades, erróneamente asumen que no es posible validar la fecha de inscripción en le RETHUS porque no está con la fecha de inscripción cuando la misa Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en concepto rendido sobre el asunto establece que cualquier

documento es válido para demostrar el registro. Y que en mi caso data del 24 de abril de 1996.

SÉPTMO. La entidad ha resuelto de fondo la solicitud y mantiene su postura inicial de no cumplirse los requisitos de experiencia laboral, pese a que se ha soportado el siguiente desempeño profesional:

Entidad	Desde	Hasta	Cargo
ESE Hospital Gilberto Mejía Mejía	22/04/1996	29/11/2009	Médico General
ESE Metrosalud	08/02/2010	31/12/2012	Médico general
ESE Metrosalud	03/01/2013	19/09/2016	Médico general

Además de esto, mi inclusión en el RETHUS se produjo desde el **22 de abril de 1996**, tal como figura en la base de Datos de Registro de Talento Humano en Salud RETHUS., por lo tanto no tiene sustento el argumento esgrimido por la entidad.

OCTAVA El tiempo que se está excluyendo, más de veinte años de experiencia profesional como médico general se realizó bajo el registro otorgado por la DSSA. Y las entidades aseguran solo tener presente el tiempo realizado con posterioridad a la expedición de la tarjeta profesional.

Al Respecto se debe tener presente que la situación de los registros médicos tiene el siguiente historial: De vieja data el registro profesional se hacía ante los Departamentos y eran las Direcciones Secciones de salud, quienes al terminar el año rural certificaban y autorizaban el ejercicio profesional mediante una resolución; a partir de 2007 mediante la ley 1164 se creó el registro único de talento humano en Salud y mediante el decreto 4192 de 2010 que reglamentó la ley se estableció lo siguiente:

"Artículo 11. Inscripción automática en el Rethus. Quienes conforme a las normas vigentes hayan obtenido autorización para el ejercicio de su profesión u ocupación, antes de la fecha en la cual el Colegio Profesional correspondiente asuma las funciones de registro y expedición de la tarjeta única del talento humano en salud, serán inscritos en forma automática en el Rethus".

El Ministerio de la Protección Social establecerá los mecanismos para dar cumplimiento a esta disposición. Las Direcciones Territoriales de Salud, Colegios Profesionales, Sociedades Científicas, gremios y profesionales del área de la salud aportarán la información actualizada requerida para este propósito, quien entregó la potestad al Colegio Médico Colombiano mediante resolución del año 2015, fecha en la cual se hizo obligatorio y fue la fecha en la que saqué está.

Por lo anterior es claro que la entidades no podían exigirme a mí una experiencia con tarjeta profesional registrada, pues no eran esas las reglas para el ejercicio de la profesión al momento de la obtención de mi título profesional de médico.

NOVENO: Pero además, se está desconociendo la situación fáctica que se presenta con los profesionales que obtuvieron su registro con anterioridad a la expedición de la ley 1164

de 2007 y sobre todo al Decreto 4192 de 2010, pues en ese momento eran las Direcciones Seccionales de Salud eran quienes registraban a los profesionales en medicina y a partir de su registro se podía ejercer la profesión de manera legal. Por lo tanto, al no tener en cuenta este tiempo se está discriminado y violentando su igualdad.

DÉCIMO: Por Último es importante señalar que el mérito es un principio que debe regir la selección pública, y la experiencia hace parte de la capacidad para ejercer de manera adecuada la profesión. De tal modo que se está violentando el principio general del Acceso a los cargos de carrera y se está afectando el principio general del mérito y la posibilidad de presentarme en situaciones de igualdad ante los demás profesionales.

PROCEDENCIA:

La jurisprudencia de la Corte constitucional y del Consejo de estado han considerado que es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para evitar la violación de los derechos fundamentales de los aspirantes a cargos públicos y restablecer sus derechos. Esto porque durante los procesos de selección puede incurrirse en acciones u omisiones lesivas de los derechos fundamentales como los enunciados inicialmente, que solo podrían ser restablecidos por intermedio de la Acción de Tutela, dada la ineficacia del medio judicial alternativo, que sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, medio que para una persona que ha sido injustamente excluida en un concurso, no tendría efectos prácticos al momento de declararse la nulidad del acto acusado, pues, para ese momento las personas que resultaren seleccionadas en la lista de elegibles habrían adquirido un derecho frente al empleo de carrera convocado. En la sentencia (Sentencia T-024/07) , la Corte ha sostenido:

Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deja de ser simplemente una utopía".

Es decir que es la tutela el medio que puede recuperar mis derechos en este concreto , de lo contrario, una acción más larga en el tiempo no sería eficaz para la protección real ante la arbitrariedad cometida.

EL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y EL MÉRITO

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través de concurso público, el cual, tiene como finalidad "evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa - Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo — Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por lo anterior queda claro que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la

"evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo". De esta manera, "se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante - Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Por otro lado, el artículo 125 de la Constitución Política establece "...el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".

A su vez, le Ley 909 de 2004, en su título V del ingreso y el ascenso a los empleos de carrera, capítulo I, procesos de selección o concursos, artículo 27, regula: "**Artículo 27.** Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad sin discriminación alguna". (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se colige, que, Yo, que me inscribí oportunamente y adjunte todos los registros y soportes necesarios en la Convocatoria No. 426 de 2016, para proveer una vacante del empleo No. 1817, Denominación Médico General, Código 211, entidad ESE Metrosalud de Medellín, tengo derecho: **A NO SER EXCLUIDA** caprichosamente de dicho proceso de selección, a continuar participando en cada una de las etapas establecidas en la convocatoria, dado que tengo todo el amparo constitucional y legal para aspirar a integrar la lista de elegibles y eventualmente ser nombrado en este cargo en carrera administrativa.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS

(i) Violación al derecho al Trabajo y al acceso a cargos públicos-empleos de carrera administrativa. Artículo 25 y 125 de la Constitución Política.

Define el artículo 25 de la C.P., que el trabajo es un derecho y una obligación social, y que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Es decir, que no existe duda de que el trabajo es un derecho y un deber social que goza de un parte, de un núcleo de protección subjetiva inmediata, que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos en desarrollo progresivo como derecho económico y social, así lo anuncia la Corte Constitucional en sentencia T-457/92, por lo que es materia de protección constitucional mediante la acción de Tutela.

Así mismo, el artículo 40 núm. 7 de la C.P., establece el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. En desarrollo de esta norma constitucional todo colombiano podrá presentarse a concursar previo el cumplimiento de los requisitos exigidos, para que

una vez surtido el proceso de concurso el ganador obtenga el derecho a ser nombrado sin limitación injustificada, convirtiéndose en titular del derecho al trabajo.

En mi caso se me están limitando los dos derechos enunciados, como quiera que injustificadamente se me excluyó de continuar participando en la Convocatoria No.426 de 2016, es decir, que fue cercenada la posibilidad real de acceder al cargo público denominado Médico General Código 211, de la ESE Metrosalud de Medellín.

(ii) Violación al Debido Proceso. Artículo 29 de la Constitución Política.

La decisión adoptada por la CNSC y la UMB, se ha convertido en una vía de hecho que vulnera las formas propias del proceso y el derecho de defensa, por cuanto no existiendo razones reales y legales suficientes, procedió a INADMITIRME en el concurso. Es claro que la decisión de INADMITIRME al concurso, va en contravía de ese principio del derecho que afirma que "**A LO IMPOSIBLE NADIE ESTÁ OBLIGADO**", porque me pregunto:

¿Cómo podía yo acreditar dos (2) años de experiencia profesional relacionada después del registro en el RETHUS y la Tarjeta Profesional que solo se hizo exigible a partir del 18 de agosto de 2015, cuando se dio competencia al Colegio médico Colombiano para la expedición de Tarjetas profesionales.?

¿Por qué no se da aplicación a lo establecido en la norma citada en la que claramente se expresa que los profesionales que ya tengan autorización del ejercicio profesional expedido por una Secretaria de Salud Distrital o Departamental, como en mi caso, no están obligados a solicitar la Tarjeta de Identificación Única Nacional del Talento Humano en Salud, que en este caso pueden tramitarla voluntariamente?

Pareciera que no se entiende por la CNSC, que la tarjeta solo es exigible para aquellos Profesionales de Medicina que obtuvieron su título a partir de la vigencia de la Resolución 0085 de 2015, dado que antes de dicha norma, el Registro de los Títulos Profesionales en Salud se hacía conforme lo establecía el Decreto 1875 de 1.994; es decir en la Secretaría de Salud del departamento en donde estaba ubicada la institución universitaria, a la que le correspondía expedir el registro que autorizaba el ejercicio de la profesión en salud respectiva.

Conforme a los anteriores planteamientos se llega a la conclusión de que es **absurda, ilegal, irracional y arbitraria** la exigencia de tener en cuenta mi experiencia laboral solo a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional de Medico.

(iii) Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe. Artículo 83 de la Constitución Política.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados e similares por parte del Estado.

Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal e interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones. (Resaltado y subrayado mío)

Es así, que la conducta desplegada por la CNSC y la Universidad Manuela Beltrán (ente operador de la convocatoria 429 de 2016) desconocen los principios de **confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe**, pues, con mi inscripción, dentro del cronograma previsto, se me ha creado una expectativa legítima de continuar participando en el concurso en los términos inicialmente propuestos, habida cuenta de que acredite como está demostrado, los requisitos exigidos para el ejercicio del empleo al que aspiro.

Los principios enunciados exigen a las entidades accionadas ser transparentes y proteger mi derecho a participar en la convocatoria 426 de 2016, donde cumplo como cualquier otro ciudadano los requisitos exigidos y por ende tengo todo el derecho a participar en ésta.

PETICIONES:

Con fundamento en lo expuesto solicito respetuosamente al Honorable Tribunal:

1. Que declare, que las entidades accionadas, me vulneraron los derechos fundamentales al **Trabajo y al acceso a cargos públicos, Debido Proceso**, y desconocieron los principios de **confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe**.

2. Que se restablezcan mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE y SEGURIDAD JURÍDICA, y se ordene de manera inmediata a la CNSC y a la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, que me incluyan en la LISTA DE ADMITIDOS a la Convocatoria No. 426 de 2016, toda vez que cumplo plenamente con todos los requisitos exigidos para el ejercicio del empleo **No. 1817** de Médico General código 211 en la ESE Metrosalud del Municipio de Medellín, lo que me permitirá **presentar pasar a la segunda fase del concurso y poder presentar la prueba ESCRITA.**

DOCUMENTOS Y PRUEBAS:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
3. Comunicación de reclamación por la exclusión del concurso.
4. Respuesta a la reclamación del día 06 de marzo, donde se confirmó la decisión de excluirme del concurso de méritos.
5. Copia de la Resolución de la DSSA 5510-96 del 22 de abril de 1996.
6. Copia del Registro en el RETHUS donde consta la fecha de mi grado y del registro en el Reuthus
7. certificado de la U de A donde consta mi fecha de grado.
8. certificados laborales desde el año 2009 hasta el 2016.
9. Copia de la respuesta dada por la CNSC del pasado 09 de marzo, donde expresamente establece que tanto el resolución de la DSSA Ó el registro RETHUS, Ó la tarjeta profesional sirven para demostrar experiencia profesional.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 2. Del Decreto 1983 de 2017, la competencia para conocer de las tutelas presentadas contra las entidades del orden nacional que no se encuentren en las excepciones del numeral tres y siguientes, en de los jueces de Circuito del lugar donde se haya presentado la violación del derecho.

NOTIFICACIONES

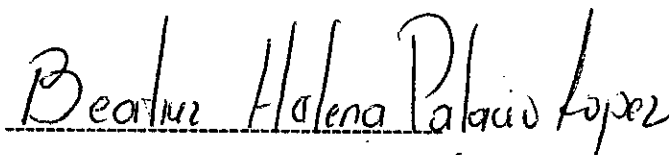
Su respuesta y demás notificaciones se deberán hacer en:

A mí en: Calle 8 N° 84 F-25 Urbanización Oasis de los Bernal Apto 624. Teléfono 3436343. Móvil 3003549841

A la entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil en: Comisión Nacional del Servicio Civil: Cra. 16 No. 96 - 64 Piso 7 Bogotá D.C., DC.PBX: 3259700, Fax: 3259711/12/13. Línea Nacional 019003311011. Página electrónica <http://www.cnsc.gov.co/>

Universidad Manuela Beltrán: Avenida Circunvalar N° 60-00 de Bogotá D.C. PBX (1) 5460600. Fax: (1)5460638.

Atentamente,



BEATRIZ HELENA PALACIO LÓPEZ
C.C.43.529.581 de Medellín.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-OCT-1968

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59
ESTATURA

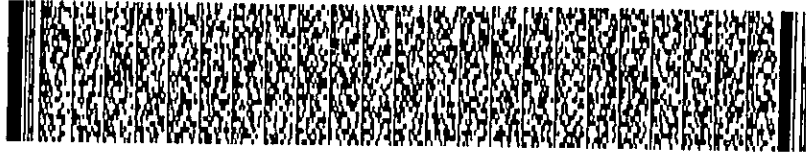
O+
G.S. RH

F
SEXO

15-ENE-1987 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



Á-0121400-14091746-F-0043529581-20011016

06557 01284A 02 100840003

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

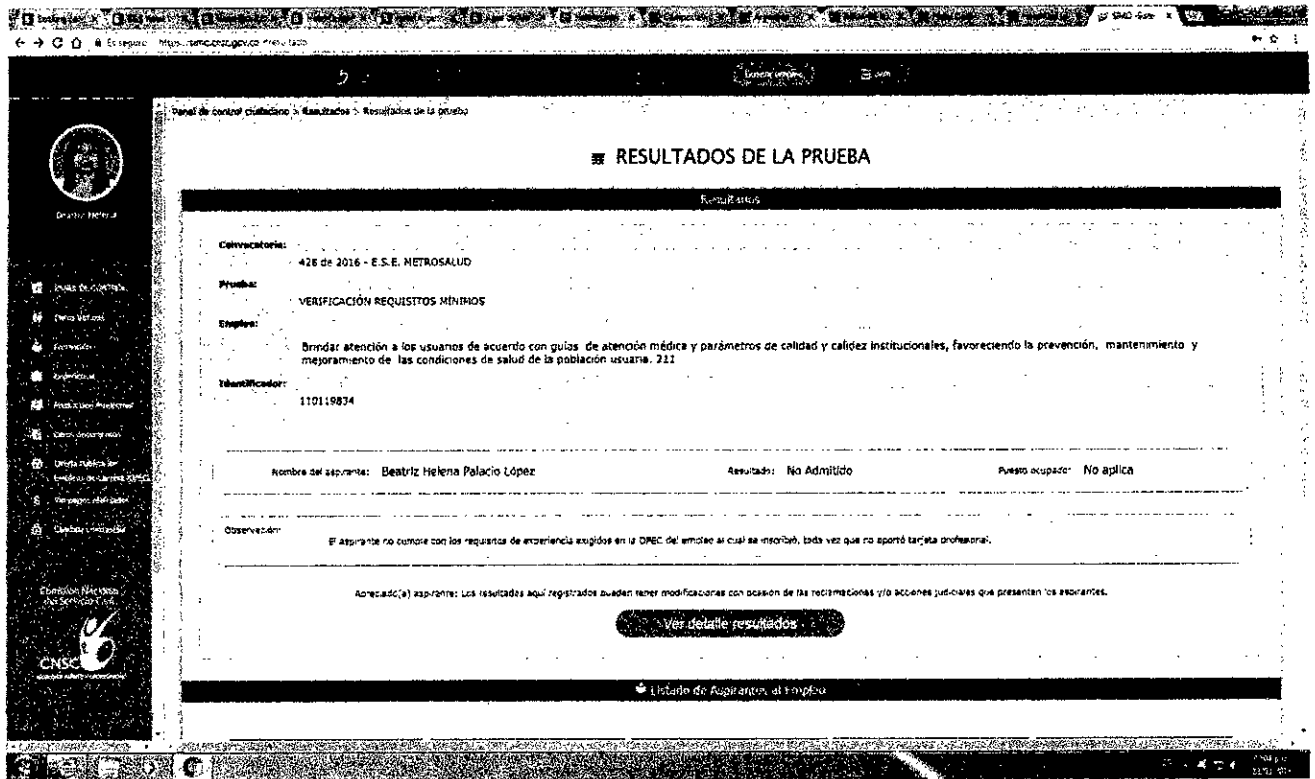
NUMERO 43529581

PALACIO LOPEZ
APELIDOS

BEATRIZ HELENA
NOMBRES

Beatriz Helena Palacio
FIRMA





Cordial saludo. Solicito se revise el motivo por el cual no fue admitida para la continuación en la convocatoria por la falta de tarjeta profesional. Mi reclamación tiene tres justificaciones:

1. En el momento de mi graduación como médica no era requisito poseer una tarjeta profesional (ver anexo).
2. Revisando la convocatoria 426, en los requisitos no se encuentra de manera explícita la necesidad de la tarjeta profesional.
3. Finalmente, mis años de experiencia no pueden estar avalados por una tarjeta profesional, ya que este requisito es reciente. Aproximadamente tengo 20 años de experiencia que se sustentan en las documentos anexados previamente y a partir de mi la prestación del servicio social obligatorio como médica.

Por otro lado, soy consciente que debo realizar el trámite de la tarjeta profesional y solicito un plazo pertinente para realizarlo.

Muchas gracias y espero una positiva respuesta por parte de ustedes.

Cordialmente, Beatriz Helena Palacio López

Bogotá D.C., marzo 06 de 2018

Señora

Beatriz Helena Palacio López

E. S. M.

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados preliminares de la Verificación de los Requisitos Mínimos en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E.

Procede la Universidad Manuela Beltrán, a dar respuesta a la reclamación del asunto en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Dentro de los términos establecidos por la normatividad vigente, Usted presentó reclamación a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), habilitado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para recibir las inconformidades frente los resultados preliminares publicados el 05 de febrero de 2018, con ocasión de la Verificación de los Requisitos Mínimos en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E.

CONSIDERACIONES

Las Empresas Sociales del Estado (E.S.E), son las principales entidades encargadas de la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, constituyendo una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa creadas o reorganizadas por ley, o por las asambleas o concejos.

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

La Universidad Manuela Beltrán de acuerdo con la propuesta presentada en el marco de la licitación pública No. CNSC LP 009 2017, ha puesto a disposición de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, su talento humano, todo su

conocimiento, experiencia e infraestructura tecnológica y física, para posibilitar el desarrollo de este proceso, con los más altos estándares a nivel metodológico, técnico y logístico, garantizando la calidad en la atención a los usuarios y a la ciudadanía en general.

Ahora bien, en cumplimiento del literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 el cual establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”*, dicha Comisión profirió el Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E, modificado por los Acuerdos No. 20161000001416 y 20161000001466 de 2016, *“Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, “Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E”*

A su turno el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece que *“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscrito con Universidades Públicas o Privadas o Instituciones de Educación Superior acreditadas por ella para tal fin (...)”*.

Para tal efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil celebró con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 374 de 2017, cuyo objeto es: *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección, para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de empresas Sociales del Estado, Convocatorio No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E”*.

A lo anterior debe agregarse que la Universidad Manuela Beltrán y la Comisión Nacional del Servicio Civil desde el inicio de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E, adelanta un proceso garantista bajo los principios orientadores establecidos en el artículo 5° del Acuerdo que rige el presente concurso de méritos de la siguiente manera: *“Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia”*. Bajo este marco, los procesos realizados para surtir las diferentes etapas dentro del concurso abierto de méritos, se llevan a cabo siguiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E, modificado por los Acuerdos No. 20161000001416 y 20161000001466 de 2016, la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) y la normatividad establecida para la presente Convocatoria.

Mencionado lo anterior, la UMB en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en especial la de dar respuesta a las solicitudes y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 24 del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E, modificado por los Acuerdos No. 20161000001416 y 20161000001466 de 2016, el cual menciona que *"Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la universidad o institución de educación superior contratada"*, se permite remitir respuesta a su reclamación frente a la etapa de requisitos mínimos del presente proceso, en los siguientes términos:

RESPUESTA

Como primera medida, la Universidad Manuela Beltrán le informa que el desarrollo de las etapas del proceso de selección, se han realizado bajo las normas que rigen el concurso abierto de méritos estipuladas en el artículo 6° del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E, modificado por los Acuerdos No. 20161000001416 y 20161000001466 de 2016, el cual menciona que *"El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, en el Decreto 4500 de 2005, en el Decreto 1083 de 2015, en la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes."* con ello garantizando la debida ejecución de la presente Convocatoria.

Asimismo, en concordancia con la normatividad de la presente Convocatoria referente a los requisitos generales de participación descritos en el artículo 9° del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E, modificado por los Acuerdos No. 20161000001416 y 20161000001466 de 2016, el Concursante para poder participar en el presente proceso de selección debe *"Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la Empresa Social del Estado que de igual forma escoja el aspirante."*, así como también *"Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria."*

Bajo este marco, el artículo 13° del Acuerdo ibidem, al establecer las consideraciones previas al proceso de inscripción, consagró entre otras, las siguientes:

"(...)

5. *El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la "Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E", los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente convocatoria, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.*
6. *Si no cumple con los requisitos exigidos para el empleo tanto para concursar como para posesionarse o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, se sugiere **debe inscribirse.***

(...)

8. **Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) contenido en los requisitos generales de participación del artículo 9 del presente Acuerdo.** (Énfasis fuera de texto)

Lo anterior lleva a concluir que el aspirante al inscribirse; aceptó todos los términos y condiciones de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E, para el desarrollo de cada etapa del presente concurso de méritos, por lo que dichas reglas son de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes.

Continuando con el análisis, es preciso mencionar que la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se encuentra regulada en el Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E, modificado por los Acuerdos No. 20161000001416 y 20161000001466 de 2016 el cual menciona con relación a dicha etapa lo siguiente:

"ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Empresa Social del Estado objeto de la presente convocatoria, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad,

el Mérito y la Oportunidad - SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidas por la CNCS, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Empresa Social del Estado que estará publicada en las páginas web de la CNCS www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNCS contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. *En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.”*

En relación a su petición del cargue de forma extemporánea, la Universidad Manuela Beltrán le informa que luego de realizar la inscripción en la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E. por medio del SIMO, el aplicativo genera un reporte con los datos y documentos cargados en ese momento por parte del aspirante, por lo que no se podrán modificar los archivos selectos para la participación en el presente concurso de méritos, tal como se establece en el procedimiento de inscripción descrito en el Artículo 14, numeral 6 del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E, modificado por los Acuerdos No. 20161000001416 y 20161000001466 de 2016, de la siguiente manera:

“INSCRIPCIÓN: *Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO, la opción inscripción. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente y lo enviará al correo electrónico registrado por el aspirante en el Sistema.*

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar los documentos seleccionados para participar en la “Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E.”. El correo electrónico registrado sólo podrá ser modificado por la CNCS a petición del aspirante.” (Énfasis fuera del texto original).

Así las cosas, no serán tenidos en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, los documentos allegados por medios distintos al SIMO o archivos cargados en dicho aplicativo después de hecha la inscripción, tal como se evidencia en las consideraciones generales respecto de las certificaciones de

estudio y experiencia del artículo 20° dentro del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E, modificado por los Acuerdos No. 20161000001416 y 20161000001466 de 2016, así: "(...) Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la Empresa Social del Estado, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos";

Por lo anterior, los documentos en mención son considerados de carácter extemporáneo y no válido, en concordancia a lo reglamentado en la normatividad del presente concurso de méritos, referente al cargue y validación de la documentación para la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E., de la siguiente forma:

"ARTICULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

(...)

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes **es inmodificable.**

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

(...)"

"ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

(...)

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la

Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de LA Empresa Social del Estado que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

(...)” (Énfasis fuera del texto original).

En este contexto, la Universidad Manuela Beltrán realizó el estudio en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con los documentos allegados al aplicativo SIMO en las fechas establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que se pueda tener en cuenta los enviados por otros medios o los aportados por fuera de las fechas establecidas por la entidad contratante para el cargue de los mismos, porque de aceptarse tal situación, se estaría violando el derecho a la igualdad del que gozan todos y cada uno de los demás concursantes de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E..

Además, es necesario indicar que el cargue de la documentación es responsabilidad del concursante, de conformidad con lo normado por el Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E, modificado por los Acuerdos No. 20161000001416 y 20161000001466 de 2016, transcrito anteriormente. Por lo tanto, esta Institución educativa le informa que no es posible tomar en cuenta documentos cargados a través del SIMO de forma extemporánea.

Dicho lo anterior y en atención a su reclamación, es del caso señalar que para el análisis de los requisitos mínimos se tiene en cuenta que Usted se presentó al empleo identificado con la OPEC No. 1817, el cual presenta las siguientes características:

➤ **Datos del empleo:**

Médico general

📍 Nivel: Profesional 📍 Denominación: Médico General 📍 Grado: 1 📍 Código: 211 📍 Número OPEC: 1817 📍 Asignación Salarial: \$ 4456642

📍 426 de 2016 - E.S.E. METROSALUD 📍 Cierre de Inscripciones: undefined

📍 Número de Vacantes: 74

➤ **Propósito y funciones del empleo:**

Propósito

brindar atención a los usuarios de acuerdo con guías de atención médica y parámetros de calidad y calidez institucionales, favoreciendo la prevención, mantenimiento y mejoramiento de las condiciones de salud de la población usuaria.

Funciones

• **COMPETENCIAS FUNCIONALES ESPECÍFICAS DEL CARGO**

Atender las necesidades médicas de los usuarios de acuerdo con las guías establecidas. Examinar físicamente al usuario siguiendo técnicas y semiología médica. Determinar la entidad nosológica que afecta al usuario y tratamiento, según procedimientos establecidos. Asegurar la calidad de la atención médica en el servicio en que participa, según disposiciones médicas, normativas e institucionales. Participar en el desarrollo de actividades académico- científicas de acuerdo con avances de la disciplina y lineamientos institucionales. Promover el desarrollo de procesos, hábitos y prácticas seguras y el fomento de una cultura de atención confiable, teniendo en cuenta los riesgos en la prestación de los servicios a usuarios y familiares. Generar datos para el sistema institucional y del sistema general de seguridad social en salud según normativa vigente. Diligenciar los registros clínicos y estadísticos según normas institucionales y del sistema de información. Asegurar la integridad de la documentación del usuario que es consultada o generada en razón del servicio, mientras se encuentre bajo su tutela, según lineamientos institucionales. **COMPETENCIAS FUNCIONALES COMUNES A TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO RESPONSABLES DE EQUIPOS DE TRABAJO** Participar en la formulación y ejecución del plan de acción de su dependencia de acuerdo con procedimientos. Identificar productos y aportes de los proyectos a su cargo a la construcción y desarrollo del plan de acción de la dependencia. Monitorear el aporte de los proyectos a su cargo al plan de acción de la dependencia de acuerdo con los parámetros establecidos previamente. Rendir Informes a sus Jefes Inmediatos y a otras instancias de la organización de acuerdo con lineamientos establecidos. Estructurar los informes de acuerdo con requerimientos específicos. Presentar informes según condiciones previamente establecidas.

➤ **Requisitos del empleo:**

Requisitos

- **Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento, NBC, en Medicina.
- **Experiencia:** Dos (2) años de experiencia relacionada.

Con la finalidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, Usted aportó al aplicativo SIMO, los siguientes documentos:

• **Datos Básicos**

⚠ **Datos básicos:**

Nombres: **Beatriz Helena**

Apellidos: **Palacio López**



Nº de Identificación: **43529581**

Verificar documento de Identidad:

✓ Cedula de ciudadanía N° 43529581, expedida en Medellín el 1987/01/15.

• Otros Documentos

■ Otros documentos

Documentos	Estado	Ver detalle
Formato Hoja de Vida de la Función Pública	No Válido	
Licencia de Conducción	No Válido	

1 - 2 de 2 resultados

<< < 1 > >>

• Formación

En la Convocatoria No. 426 de 2016, el ítem de formación fue verificado según las definiciones dispuestas en el artículo 17° del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E, modificado por los Acuerdos No. 20161000001416 y 20161000001466 de 2016, el cual menciona con relación a la educación en el presente proceso, lo siguiente:

“ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.

Educación Formal: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.











Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas **certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009**, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

Educación Informal. Todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, que tiene como objetivo brindar oportunidades para adquirir, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta

(160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad."











Con la finalidad de acreditar el requisito mínimo de educación exigido, Usted aportó al aplicativo SIMO, los siguientes documentos:

Formación

Institución	Programa	Estado	Ver detalle
Universidad de Antioquia y otras	XXVII Congreso Nacional de Medicina General e Hospital	No Valido	
Habración y otras	III Seminario de Actualización en Ginecología y Obstetricia	No Valido	
Mesoply La Maria	III Seminario Nacional XVI Desplazamiento en FISI y FA "Nuevas Guías Nutricionales"	No Valido	
Universidad de Antioquia y otras	VIII Congreso Nacional de Medicina General e Hospital	No Valido	
Habración y otras	I Seminario de Actualización en Ginecología y Obstetricia	No Valido	
Universidad Municipal de Medellín	Taller Técnico Especializado sobre Atención Farmacia en Empresas Gráficas	No Valido	
Universidad de Antioquia y otras	Seminario de Actualización Asociada en Embalsaje	No Valido	
SCSA	Reunión del Mes de Antioquia	No Valido	
Mesa de Inversión Social en Salud	Unidad Social de Inversión	No Valido	
EDSA	III Congreso Inicial y la Gestión Pública	No Valido	

1. 10 de 12 resultados

Formación

Institución	Programa	Estado	Ver detalle
Universidad UBO	Exposición de Relatos de Experiencias en Calidad e Sistema de Gestión de Salud	No Valido	
Asociación de Inversión Social en Salud	Reunión de Inversión Social	No Valido	
Salamanca - Centro Interamericano de Estudios y Programas en Gerencia y Negocios	Seminario Avanzado de Ventas	No Valido	
Universidad CES	Articulación entre Pedagogía Superior y el Nivel de la Práctica: Contextos y Metodologías	No Valido	
Mesa de Inversión Social	Seminario VIV-ETIA, Una mirada a la evidencia actual de las personas con discapacidad	No Valido	
Departamento Administrativo de Salud de Antioquia	Taller de Actualización de Talentosos	No Valido	
Oficina Seccional de Salud de Antioquia	Cursos de IEPPI NEONATAL	No Valido	
Secretaría de Salud de Medellín	Seminario Pedagógico sobre el Manejo de la Atención	No Valido	
Departamento Administrativo de Salud	Cursos Clínicos Regionales IEPPI	No Valido	
Oficina Seccional de Salud de Antioquia	Proceso de Atención en Consulta Externa y Vigilancia Epidemiológica del Sistema de Salud del Estado	No Valido	

11. 26 de 12 resultados

Nombre	Apellido	Estado
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	MEDICINA	VALIDA
Centro Asistencial	Servicio de Medicina General Interna	VALIDA
21 de 22 resultados		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22

- ✓ Acta de grado en MEDICINA otorgado por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA el 1994/07/29.

Una vez realizada la verificación de la documentación aportada, se concluye que Usted **CUMPLE** con el requisito mínimo de educación establecido en la OPEC del cargo al cual se postuló.

- **Experiencia**

Para efectos de la presente Convocatoria, la experiencia se evaluará de acuerdo a aquella que sea exigida en la OPEC, ya sea laboral, relacionada, profesional o profesional relacionada, cuyas definiciones se encuentran contenidas en el artículo 17° del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E, modificado por los Acuerdos No. 20161000001416 y 20161000001466 de 2016, de la siguiente manera:

“(...) Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación de conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida cuando así este determinado en el manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad”

Para el caso particular, la experiencia exigida por la OPEC del cargo al cual se postuló, es la denominada por la norma reguladora del concurso como: Experiencia profesional relacionada.

Con la finalidad de acreditar la misma, Usted aportó al aplicativo SIMO, los siguientes documentos:

Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Tiempo Laborado	Estado	Ver. Datos
Ministerio de Salud	Asesor/a	2012-01-01	2012-12-31	12	No válido	
Ministerio de Salud	Asesor/a	2013-01-01	2013-12-31	12	No válido	
E.S.E Hospital General de Alta Especialidad	Asesor/a	2014-01-01	2014-12-31	12	No válido	
Ministerio de Salud de Cuba	Asesor/a	2015-01-01	2015-12-31	12	No válido	

De lo anteriormente expuesto y una vez realizada la verificación de la documentación aportada, se concluye que Usted **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia establecido en la OPEC del cargo al cual se postuló por la siguiente razón:

Los documentos, allegados al aplicativo SIMO en el ítem de Experiencia, no se toman en cuenta para validar el Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que en concordancia con el Artículo 17 del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E, modificado por los Acuerdos No. 20161000001416 y 20161000001466 de 2016, el cual establece que para la contabilización de la experiencia en las profesiones de la salud, lo siguiente:

“Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional."

De esta manera, se puede colegir que al no aportar la inscripción o registro profesional no es posible establecer una fecha con la cual se pueda determinar la iniciación de la experiencia profesional, la Universidad Manuela Beltrán no puede valorar los documentos en mención.

Conforme lo anterior, la Universidad Manuela Beltrán le comunica que confirma el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, publicados el 05 de febrero de 2018 frente a su **No Admisión** a la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E.

Para finalizar es preciso indicar que el artículo 12 del Decreto 760 de 2005, "(...) La decisión que resuelve la petición se comunicará mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, y contra ella no procede ningún recurso."

De acuerdo con lo anterior, se da respuesta de fondo a su reclamación.

Cordialmente,



ROCIO BERNAL GARAY
Directora general
Convocatoria 426 de 2016
Primera Convocatoria E.S.E.
Universidad Manuela Beltrán



GOBERNACION DE ANTIOQUIA
DIRECCION SECCIONAL DE SALUD

Resolución N° 5 - 0510

22 ABR. 1996

En cumplimiento del Decreto 1875 de Agosto 3 de 1994 y.

CONSIDERANDO

1. Que BEATRIZ HELENA PALACIO LOPEZ, C.C No. 43.529.581 de MEDELLIN (ANT.), ha solicitado el Registro de su título de MEDICO Y CIRUJANO que le otorgó LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en la fecha 29 07 94.
2. Que el (la) solicitante cumplió con el Servicio Social Obligatorio en: E.S.E. HOSPITAL "GILBERTO MEJIA MEJIA" (RIONEGRO), ubicado en el Departamento de Antioquia, durante el tiempo comprendido entre 27 02 95 - 29 02 96.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar a: BEATRIZ HELENA PALACIO LOPEZ, para ejercer la profesión de: MEDICO Y CIRUJANO en todo el territorio Nacional.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Director Seccional de
Salud de Antioquia

Luciano Alejandro Vélez A.

Coordinador Técnico

Rubén Darío Treñas C.

"PRIMERO ANTIOQUIA"

Entidad Vigilada por Superesalud

ReTHUS

A continuación diligencie la identificación o nombre y apellido de la persona a consultar en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud.

Tipo de Identificación *

Cédula de Ciudadanía ▼

Número de Identificación *

43529581

Primer Nombre *

Primer Apellido *

[Verificar Registro en ReTHUS](#)
[Limpiar](#)

Resultado General

Tipo Identificación	Nro. Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Detalles
CC	43529581	PALACIO	LOPEZ	BEATRIZ	HELENA	Ver

Información Detallada [CC: 43529581] PALACIO LOPEZ BEATRIZ HELENA

Información Académica

Tipo Programa	Origen Obtención Título	Profesión u Ocupación	Fecha desde que puede ejercer	Entidad Reportadora
UNV	Local	Cirugía General	1996/4/22	GOBERNACION DE ANTIOQUIA

La información dispuesta se encuentra en proceso de actualización de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social. El talento humano en salud puede continuar ejerciendo su profesión u ocupación del área de la salud, presentando los documentos que acreditaron el cumplimiento de los requisitos que se encontraban vigentes (Resolución de autorización de ejercicio en todo el territorio nacional, expedida por este Ministerio o por una Secretaría de Salud, y según la profesión, tarjeta profesional, matrícula profesional, etc.). Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS).



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Acta Individual de Graduación No. 17055

DEPENDENCIA FACULTAD DE MEDICINA

PROGRAMA MEDICINA

APROBACION DEL PROGRAMA Resol. 10469 de octubre 15/73 del
Ministerio de Educación Nacional

FECHA Julio 29 de 1994

LUGAR Teatro Camilo Torres

En la fecha y lugar señalados se reunieron los doctores Samuel Alberto Arango Rico, Decano, Jaime Bedoya Restrepo, Vicedecano, Lic. Ana

Eugenia Arango R., Asistente Asuntos Estudiantiles, con el propósito de conferir el título de MEDICO Y CIRUJANO a BEATRIZ HELENA PALACIO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 43529.681 de Medellín (Ant.)


El secretario leyó la providencia por la cual el señor Rector autorizó la ceremonia de graduación y el Presidente tomó al graduando, este juramento.

"JURAI A DIOS Y PROMETEIS A LA PATRIA ACATAR Y CUMPLIR LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, SOSTENER SU INDEPENDENCIA Y LIBERTAD, PRACTICAR VUESTRA PROFESION DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE MORAL PROFESIONAL Y TRABAJAR POR EL PROGRESO DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA? A lo cual contestó el graduando: SI JURO.

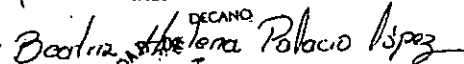
El Presidente agregó: SI ASI LO HICIEREIS, DIOS Y LA PATRIA OS LO PREMIEN, SI NO, EL Y ELLA OS LO DEMANDEN."

Seguidamente el Señor Presidente entregó al graduando el Diploma por idóneo para el ejercicio de la profesión de MEDICO Y CIRUJANO

Finalmente se leyó la presente acta y se suscribió por:


SAMUEL ARANGO RICO
Presidente
FACULTAD DE MEDICINA
DECANO


JAIME BEDOYA RESTREPO
Secretario

Titular 
BEATRIZ HELENA PALACIO LOPEZ

Para luego ser defendida por


RAFAEL AUBAD LOPEZ
Rector de la Universidad
RECTORIA


ANA LUCIA HERRERA GOMEZ
Secretario General de la Universidad



Empresa Social del Estado
HOSPITAL GILBERTO MEJIA MEJIA

Rionegro, 05 de Enero de 2017

LA ESE HOSPITAL GILBERTO MEJIA MEJIA CON NIT 800176899-1
CERTIFICA QUE:

Que la Doctora BEATRIZ HELENA PALACIO LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía 43.529.581 de Medellín – Antioquia, laboró en la ESE Hospital Gilberto Mejía Mejía como Médica General desde el 10 de Arbil de 1996 hasta el 1 de noviembre de 2009, con una jornada laboral de 44 horas semanales, desempeñando las siguientes funciones:

- Conocer y aplicar los procesos, procedimientos, guías clínicas de atención, protocolos, y manuales que se tengan establecidos en la Institución, y que correspondan al servicio al cual se encuentra asignado.
- Garantizar la seguridad del paciente en cada una de las atenciones prestadas en los diferentes servicios de la institución, haciendo parte de la cultura del reporte, con fin de implementar barreras de seguridad que prevengan la ocurrencia de incidentes y eventos adversos.
- Diligenciar y/o recolectar correcta, oportuna y completamente todos los registros clínicos, estadísticos y lo pertinente al proceso de facturación.
- Realizar auditorias programadas de los procedimientos, guías clínicas de atención y protocolos para verificar su cumplimiento.
- Realizar retroalimentación a los profesionales evaluados en las auditorias de los procedimientos, guías clínicas de atención y protocolos dejando evidencia de ella.
- Reportar los eventos de obligatoria notificación al Sistema de Vigilancia Epidemiológica oportunamente.
- Prescribir y realizar procedimientos especiales para ayudar en el diagnóstico y en el manejo de paciente según el caso.
- Visitar diariamente a los pacientes hospitalizados realizando en el sitio de información las anotaciones sobre su evolución, prescribir, diligenciar y firmar remisiones, altas y certificados de nacido vivo y defunción, y además documentación que sea pertinente.

Calle 70 No. 40-08 Barrio La Parroquia Rionegro Antioquia CP 53169-27 - 53160630 Fax: 53169-27 Ext. 125
Rionegro, Antioquia, Colombia



Empresa Social del Estado
HOSPITAL GILBERTO MEJIA MEJIA

- Realizar interconsulta y remitir paciente a médicos especialistas cuando se requiera y de acuerdo a las normas del sistema de remisión de pacientes.
- Evaluar las actividades e impacto de la prestación de servicios de salud.
- Realizar actividades de medicina legal que sean asignadas.
- Participar en las brigadas de salud que sean asignadas.
- Conocer y aplicar el procedimiento de triaje en el servicio de urgencias teniendo en cuenta la población vulnerable por el servicio de urgencias para definir el orden en que serán atendidos.
- Reportar oportunamente las anomalías en la prestación del servicio y proponer las alternativas de solución.
- Coordinar actividades de Promoción y Prevención.
- Responder y soportar las GLOSAS
- Revisar de facturación de servicios prestados por convenios o contratos capitados por otras instituciones.
- Participar en los Procesos de Calidad de la institución
- Participar en el plan de auditoría para el mejoramiento continuo (PAMEC)
- Cumplir con las normas de bioseguridad definidas por la institución, utilizando los elementos de protección personal suministrados por la empresa.

TALENTO HUMANO
MARÍA SILVANA ZULUAGA BAENA
Técnica Administrativa
ESE Hospital Gilberto Mejía Mejía
Cra 70 No 40-68 Rionegro- Antioquia
Tel 5316927 EXT 130

TALENTO HUMANO



**EL LIDER DE PROGRAMA DEL AREA DE SALARIOS DE LA
DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
METROSALUD
NIT 800058016-1**

HACE CONSTAR

Que la señora **BEATRIZ ELENA PALACIO LOPEZ**, con cédula de ciudadanía 43.529.581, labora en la **ESE METROSALUD**, desde el día 03 de enero de 2013, desempeña el cargo de **MEDICO GENERAL TIEMPO COMPLETO**, con un salario básico mensual a la fecha de **\$4.758.357**

Tipo de nombramiento: **PROVISIONALIDAD**

Desempeña las funciones del manual que se anexa y que hace parte integral del presente certificado

La presente constancia se expide a petición del interesado para acreditar experiencia laboral

Esta información puede ser verificada en el teléfono 384 92 90 extensión 1225, con Flor Estella Valle Hernandez.

Para constancia se firma a los 10 días del mes de enero de 2017

Atentamente,

LUIS FERNANDO GIRALDO TOBON
Líder de Programa del Área Salarios

Proyecto: Flor Estella Valle Hernandez
Auxiliar Administrativo

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20182110164601

Fecha: 09-03-2018

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.

**RECIBIDO PARA
VERIFICACIÓN POSTERIOR**

Doctor

GERMÁN ENRIQUE REYES FORERO

Presidente

Asociación Médica Sindical Colombiana - Seccional AntioquiaCorreo Electrónico: info@asmedasantioquia.org

Carrera 50 No. 62-5

Medellín - Antioquia

15 MAR 2018**NOMBRE:** Armando Botero

Asunto: Respuesta a inquietudes sobre acreditación de experiencia
Radicados No. 20186000112312 y 20186000119592 de 12 y 15 de febrero de 2018,
respectivamente.

Cordial saludo, doctor Reyes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación citada en el asunto, mediante la cual indica: *"Ante la queja presentada por muchos de nuestros asociados participes de la Convocatoria a ocupar cargos de carrera en las diferentes Empresas Sociales del Estado en Antioquia, Convocatoria 426, me dirijo a ustedes para que rectifiquen en lo que tiene que ver con la negativa de parte de la Comisión o de la entidad que validó requisitos, el rechazo o la no tenida en cuenta de la experiencia acreditada por médicos antes de la vigencia del RETHUS que empezó a regir en 2015 (...) Solicitamos revisión pormenorizada de los médicos a los cuales se les negó la posibilidad de seguir en el procedimiento para aspirar a ocupar cargos de carrera, la mayoría de ellos hoy en provisionalidad en Empresas Sociales del Estado"*.

Al respecto, de manera atenta le informo que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC contrató con la Universidad Manuela Beltrán para realizar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., se rige de manera especial por el Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 y 20161000001466 de 2016, así como por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 4500 de 2005, el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes.

En este sentido, la verificación realizada por parte de la Universidad a los documentos aportados por los aspirantes, se practicó con base en los criterios establecidos en el Acuerdo de Convocatoria. Adicionalmente y teniendo en cuenta que la Convocatoria No. 426 de 2016 tiene la particularidad de tener la mayoría de inscritos con profesiones relacionadas con el área de la salud, es importante mencionar que dicha verificación se encontró acorde a lo indicado en la normatividad que rige el sector salud.

Ahora bien, con respecto a la contabilización de experiencia acreditada por parte de los aspirantes inscritos a la Convocatoria, es necesario precisar lo siguiente en relación con los criterios tenidos en cuenta por la Universidad para realizar la verificación de los requisitos mínimos:

Los requisitos para el ejercicio de las profesiones u ocupaciones del área de la salud se encuentran establecidos en la Ley 1164 de 2007, el Decreto 4192 de 2010, la Resolución 3030 de 2014 y los actos administrativos por medio de los cuales se les ha delegado funciones públicas a algunos colegios profesionales.

La Ley 1164 de 2007 "**Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud**", establece en su artículo 23:

"Del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud. Créase el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud consistente en la inscripción que se haga al Sistema de Información previamente definido, del personal de salud que cumpla con los requisitos establecidos para ejercer como lo señala la presente ley, proceso con el cual se entiende que dicho personal se encuentra certificado para el ejercicio de la profesión u ocupación, por el período que la reglamentación así lo determine. En este registro se deberá señalar además la información sobre las sanciones del personal en salud que reporten los Tribunales de Ética y Bioética según el caso; autoridades competentes o los particulares a quienes se les deleguen las funciones públicas. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1063 de 2008."

De acuerdo con lo anterior, se precisa que el RETHUS es la inscripción en el sistema de información definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, del talento humano en salud que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1164 de 2007, proceso con el cual se entiende que dicho personal se encuentra autorizado para el ejercicio de una profesión u ocupación del área de la salud.

En el marco de lo señalado en la Ley 1164 de 2007, deberán inscribirse en el RETHUS todas las personas que pretendan ejercer alguna profesión que se encuentre relacionada con el área de la salud.

De otra parte, según se establece en su artículo 21 la Ley ibid, no son necesarios requisitos adicionales o diferentes a los señalados en dicha ley, así:

"La presente ley regula general e integralmente el ejercicio de las profesiones y ocupaciones y tiene prevalencia, en el campo específico de su regulación, sobre las demás leyes. Para el ejercicio de las profesiones y de las ocupaciones del área de la salud no se requieren registros, inscripciones, licencias, autorizaciones, tarjetas o cualquier otro requisito diferente a los exigidos en la presente ley"

Por lo anterior resulta improcedente exigir o realizar inscripciones departamentales diferentes a la del RETHUS, que, como su nombre lo indica, es un registro único y nacional. Esto sin perjuicio de lo contenido en leyes de la República que de manera específica señalan aspectos relacionados con el ejercicio de algunas áreas del conocimiento.

Ahora bien, el Decreto Ley 19 de 2012 en el Capítulo relacionado con trámites, procedimientos y regulaciones del sector administrativo de la función pública, se regula la forma de contabilizar la experiencia profesional, así:

“Artículo 229. Experiencia profesional. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional”. (Negrilla fuera de texto)

Como se puede observar el Decreto Ley 19 de 2012 prevé de manera general desde cuándo y cómo contabilizar el requisito de experiencia para ocupar un empleo público, lo cual tratándose de aquellos pertenecientes a las plantas de las entidades territoriales, se hará teniendo en cuenta el Decreto-Ley 785 de 2005, así como lo previsto en los respectivos manuales de funciones, requisitos y competencias.

Así mismo, esta norma deja claro que existen dos formas de cómputo de la experiencia profesional en el sector público: i) la general, que cuenta la experiencia desde la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior y; ii) la específica, aplicable a las profesiones de la salud, cuyo cómputo de experiencia inicia desde la inscripción o registro profesional.

En la verificación de requisitos mínimos de los aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 426 de 2016 se tuvo en cuenta los criterios indicados por la Ley, en este sentido, se destaca lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, en el artículo 17:

“DEFINICIONES. Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en la valoración de los documentos aportados por los aspirantes en los cuales se establece la fecha a partir de la cual se puede contar la experiencia, la Universidad tuvo en cuenta los siguientes documentos: la tarjeta profesional o el RETHUS o la resolución o el documento mediante el cual se daba autorización para ejercer la profesión.

Es importante tener en cuenta que si bien es cierto, la NO presentación del registro o tarjeta profesional no es un requisito de exclusión para la verificación de requisitos mínimos de la convocatoria, si es necesaria para la contabilización de la experiencia aportada por el aspirante; ya que como lo menciona la ley para las profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social, su experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, para lo cual era necesario que los aspirantes aportaran dicho documento con el fin de verificar la fecha cierta a partir de la cual se contabilizaría su experiencia en el ejercicio de la profesión.

De acuerdo a lo anterior, se precisa que conforme a lo indicado por el peticionario en su comunicación, la verificación realizada por parte de la Universidad contó con los criterios correspondientes, por lo cual si bien es cierto el registro realizado por parte del personal del área

de la salud en el RETHUS se ha efectuado por etapas, la normatividad que regula estos temas es clara en establecer que en todos los casos en los que se refiera a profesiones relacionadas con el sector salud es necesario contabilizar a partir de la inscripción o registro profesional.

Cordialmente,



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Carolina Martínez
Revisó: Gustavo Morales
 Vilma Castellanos